

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-016/2020

ACTOR: YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO

RESPONSABLE: SECRETARÍA DE
ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, determina que el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido en la vía *per saltum*,¹ es **improcedente**, no obstante, ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

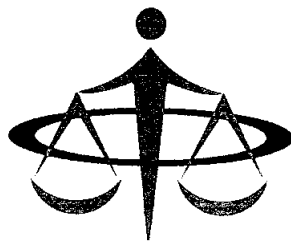
A. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente sumario, se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de demanda.** El dos de septiembre de dos mil veinte,² el ciudadano Yanko Antonio Vázquez Romo, por su propio derecho, y ostentándose como militante activo del partido político Morena, presentó ante este Tribunal Electoral, un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de impugnar "... la falta de

¹ Figura jurídica relativa al salto de la instancia.

² Todas las fechas referidas en este acuerdo, corresponden al año dos mil veinte.



*información sobre mi afiliación como protagonista del cambio verdadero, así como el darme de baja de manera involuntaria o voluntaria del padrón de militantes o afiliados del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según se advierte en el Sistema de Verificación de Afiliados a MORENA, de la página de internet de ese partido...”; señalando como responsable a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político (en adelante, *Secretaría de Organización*).*

2. Requerimiento de trámite. Toda vez que la demanda se presentó directamente en este órgano jurisdiccional, y a efecto de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente asunto, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del respectivo cuaderno de antecedentes y ordenó remitir las constancias presentadas por el hoy actor, a la *Secretaría de Organización* para que realizara el trámite legal previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (en adelante, *Ley de Medios de Impugnación local*).

Lo anterior, fue notificado al señalado órgano partidista mediante el oficio TE-PRES. OF. 196/2020, enviado por mensajería especializada DHL.

3. Certificación. El veintiocho de septiembre, la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal, certificó que en el plazo comprendido entre el tres y veintiocho del mismo mes, no se recibió documentación alguna mediante la cual la *Secretaría de Organización* hubiera dado cumplimiento al mandato de esta autoridad, consistente en realizar el trámite legal del medio impugnativo de que se trata.

4. Segundo requerimiento de trámite. En razón de lo anterior, a través del acuerdo dictado el veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, formuló nuevo requerimiento –en los mismos términos que el anterior– al órgano partidista señalado como responsable, lo que fue formalmente



notificado mediante el oficio TE-SGA-ACT-079/2020, remitido por mensajería especializada DHL en esa misma data.

5. Recepción del expediente y turno. Mediante oficio CEN/SO/739/2020/RMS de doce de octubre, y el diverso oficio en alcance de dieciséis de octubre, se tuvieron por recibidos en este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio ciudadano que nos ocupa, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite del medio de defensa.

6. Turno y radicación. El dieciséis de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TE-JDC-016/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*. El veintiuno de ese mismo mes, se acordó la radicación de la demanda.

B. DECISIÓN. FUNDAMENTOS Y RAZONES QUE LA SUSTENTAN

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de esta Sala, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia **11/99** de título *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*,³ en el cual se afirma, que cuando los magistrados electorales se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente (por ejemplo, que se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, a la relación que el medio de que se trate tenga con otros

³ Todas las jurisprudencias y tesis que se invocan en el presente acuerdo, son sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, el *TEPJF*) y son consultables en la página oficial de Internet de ese órgano jurisdiccional electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



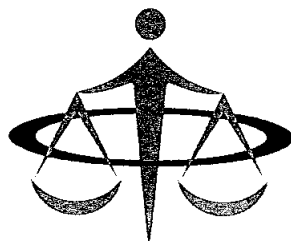
asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera), la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el asunto que nos ocupa se debe determinar cuál es la vía idónea para conocer y resolver, en primera instancia, la presente controversia, relacionada con la presunta violación al derecho de afiliación partidista hecha valer por el actor.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que, atento a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial invocado, concierne al Pleno de este órgano electoral determinar lo conducente.

II. Improcedencia de la vía *per saltum*. En primer lugar, es importante destacar que el actor se asume como militante activo de Morena, y su impugnación versa, precisamente, sobre la falta de información respecto a la situación irregular de su militancia, lo que no ha sido resuelto por la *Secretaría de Organización*; esto es, el accionante aduce que no aparece en el listado nacional de militantes de su partido, por lo que también controvierte la presunta baja voluntaria o involuntaria de que fue objeto.

Ahora, la parte actora solicita a esta Sala Colegiada, que conozca en primera instancia de la controversia planteada en su demanda, en razón de las condiciones de temporalidad que imperan con motivo de la proximidad de las elecciones intermedias que se llevarán a cabo en nuestro país el seis de junio de dos mil veintiuno, tanto a nivel federal como locales, entre las que se encuentran las correspondientes al Estado de Durango, lugar donde reside.



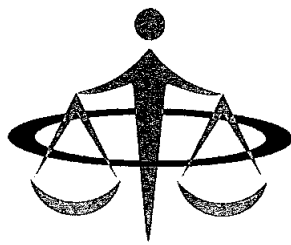
Sostiene que, debido a que no figura como militante activo en el sistema de verificación de afiliados de Morena, quedaría eximido de cualquier consideración para acceder a participar en tales comicios.

Agrega que no se ha resuelto la controversia en torno a su militancia, pues si bien desde el trece de julio solicitó por correo electrónico a la *Secretaría de Organización* que se revisara su situación de militante, el referido órgano, a pesar de estar en posibilidad de pronunciarse al respecto, ha tenido una actitud evasiva.

Luego, a fin de evitar una merma en sus derechos y brindar certeza a su situación de militante de cara a los procesos electorales 2020-2021 a celebrarse en el país, así como a los procesos de selección de las dirigencias del partido, es que, en su concepto, esta autoridad jurisdiccional debe conocer directamente del asunto.

La solicitud de que esta Sala Colegiada conozca en *per saltum*, resulta **improcedente**, toda vez que se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura jurídica invocada por la parte actora procede por razones excepcionales, además, debe justificarse plenamente la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral local conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho presuntamente afectado.

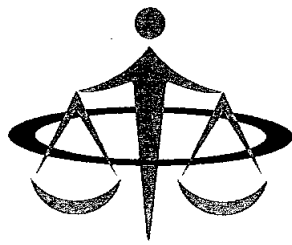
En relación con el tema, el *TEPJF* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:



- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. **Jurisprudencia 5/2005.**
- DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. **Jurisprudencia 09/2001.**
- *PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. **Jurisprudencia 09/2007.**
- *PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE. **Jurisprudencia 11/2007.**

De las tesis invocadas, se advierte que, para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, a saber:

- a. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o **interna de los partidos políticos** no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- b. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

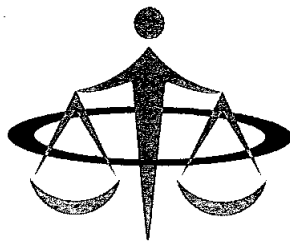


- d. Los medios de impugnación ordinarios o **intrapartidistas** no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- e. El agotamiento de los medios de impugnación locales o **internos de los partidos políticos** pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Por otro lado, los requisitos que deben cumplirse para considerar procedente el salto de la instancia, son los siguientes:

- I. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o **partidista** correspondiente, el actor se desista antes de que se resuelva;
- II. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o **partidista**, la demanda por la cual se promueva el juicio local o federal, según corresponda, debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o **partidista**, y
- III. Cuando se pretenda acudir *per saltum* al órgano jurisdiccional local, una vez desistido del medio de impugnación **intrapartidista**, la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable del acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación del cual desiste.

Así, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral (local o federal) si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa intrapartidista que corresponda, y siempre que **no** se actualice ninguno de los supuestos excepcionales referidos en los incisos a) al e) anotados previamente, o bien, se incumpla con alguno de los requisitos precisados en las fracciones I a III que anteceden.



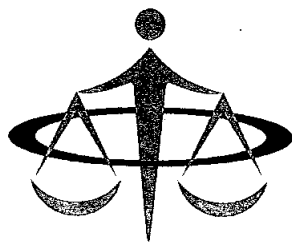
En el caso concreto, no se surten las exigencias necesarias para la procedencia del *per saltum*, dado que las manifestaciones hechas por el actor no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y, en primer grado, de la controversia planteada.

En efecto, el desarrollo del proceso electoral federal 2020-2021, actualmente en curso para la elección de quinientas diputaciones al Congreso de la Unión, así como los diversos procesos electorales mediante los cuales se elegirán a los integrantes de los distintos Congresos estatales, entre otros, el correspondiente al Estado de Durango (el cual, a la fecha, no ha iniciado) no implican, en este momento, la posible consumación del derecho que eventualmente pretende ejercer la parte actora (participar como candidato para alguno de los cargos a elegir), ni tampoco tales procesos pueden generar una afectación o amenaza seria y real para los derechos controvertidos que hiciera irreparable la vulneración a la esfera jurídica del enjuiciante, máxime que el proceso electoral federal dio inicio el siete de septiembre,⁴ mientras que, en lo que se refiere concretamente al proceso electivo del Estado de Durango, apenas iniciará el uno de noviembre, en términos de lo establecido en el artículo 164, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.⁵

Con apoyo en lo expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Colegiada considera que existe un sistema de justicia partidaria que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, se materializa en el medio alternativo de solución de controversias sobre

⁴ En esa fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria, en la cual dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021, según consulta realizada a su página oficial de internet, en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114508/CGex202009-07-Orden.pdf>

⁵ Consultable en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/x/img/calendario_2020_2021.jpeg



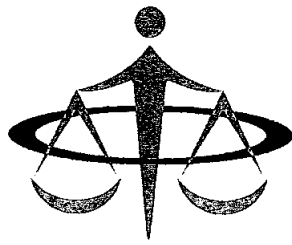
asuntos internos de Morena, al que se hace referencia en los artículos 47, 48 y 54 del Estatuto de dicho instituto político, cuya competencia atañe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior, es conforme a las normas contenidas en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, en las que se dispone que los institutos políticos, al gozar de libertad de auto-organización y auto-determinación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

Además, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento, se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En tal sentido, se considera que, en primera instancia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, es el órgano competente para conocer y resolver sobre la posible violación al derecho fundamental de afiliación al partido que aduce el accionante; asimismo, dicha Comisión es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos del partido, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de éste.

De lo anterior resulta válido concluir que, en la normativa interna de Morena, está previsto un medio de impugnación apto para controvertir aquellos actos (u



omisiones) relacionados con la militancia partidista, que pudieran causar una afectación a la esfera jurídica de los ciudadanos, como se duele la parte actora.

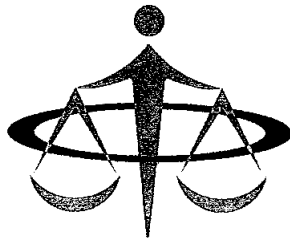
Así las cosas, al no actualizarse un supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum*, resulta innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

Atento a las consideraciones expuestas, esta Sala Colegiada considera que se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que no se cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado.

Ciertamente, dicho precepto establece que los medios de impugnación, como el juicio ciudadano que nos ocupa, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Sirve de apoyo a la conclusión de este órgano colegiado, en la parte conducente, la Jurisprudencia **3/2018**, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de



control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante.

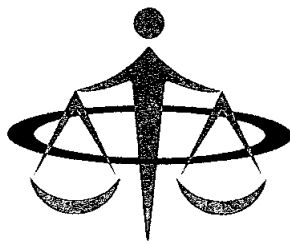
(El subrayado es nuestro).

III. Reencauzamiento. Esta Sala Colegiada considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que dicho órgano sea el que se pronuncie, en primera instancia, sobre la controversia planteada.

Lo anterior, porque aun cuando la parte actora ha considerado erróneamente que el presente juicio constituye la vía para lograr la satisfacción de sus pretensiones, ello no es motivo suficiente para desechar de plano su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el órgano partidista referido, con lo cual se busca garantizar plenamente la salvaguarda de sus derechos frente a actos o resoluciones presuntamente carentes de constitucionalidad o ilegalidad.

Tal consideración se prevé en la Jurisprudencia **1/97** de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Debe decirse que para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación, en este caso, local a uno de índole intrapartidista, deben



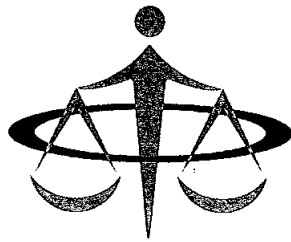
satisfacerse los requisitos que se desprenden de la Jurisprudencia **12/2004** de rubro *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*, como son:

1. Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
2. Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
3. Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, como se analiza a continuación:

- ✓ En el escrito de demanda se identifica el acto reclamado;
- ✓ Se identifica la voluntad de la parte actora de inconformarse contra la falta de información respecto a su situación de militante por parte del órgano señalado como responsable, y contra la baja voluntaria o involuntaria del padrón de afiliados de Morena, y
- ✓ Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano partidista responsable realizó el trámite de ley correspondiente, de cuya documentación se advierte, incluso, que no compareció tercero interesado alguno.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que se tutela en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8°, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de



impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que conozca del mismo y dicte la resolución respectiva, lo cual deberá cumplir en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo.

Es importante destacar que, con el presente acuerdo, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no, de los requisitos de procedencia del medio de impugnación intrapartidista, dado que ello debe ser analizado por el citado órgano partidario nacional.

Sin embargo, también es importante dejar anotado, que la Comisión competente, al momento de resolver el asunto, **deberá tener en cuenta que el actor se asume como militante activo de ese partido**, lo que se encuentra relacionado con el tema de fondo del asunto y, de no atender dicha circunstancia, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

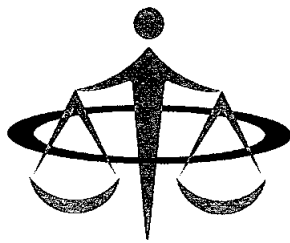
Una vez que se cumpla con lo ordenado en este acuerdo, la Comisión partidista de referencia, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que se dé al mismo dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la emisión de la resolución respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-016/2020.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda promovida por Yanko Antonio Vázquez Romo, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO


TE-JDC-016/2020


TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, remítase la totalidad de las constancias que integran este expediente, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.


En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos del partido político Morena; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, 30 y 31 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS